

## **VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO**

- 543** EL “SEMINARIO TRIDENTINO” DE MORELIA ES NACIONALIZADO
- 546** EL CURA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, ES CONDENADO A PRISION POR ATACAR LA EDUCACION SOCIALISTA.
- 551** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA QUE HAGAN PROPAGANDA RELIGIOSA NO DEBEN SER NACIONALIZADAS
- 554** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR VIOLAR LA LEY DE CULTOS
- 556** LOS SEMINARIOS RELIGIOSOS CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA

## EL "SEMINARIO TRIDENTINO" DE MORELIA ES NACIONALIZADO.\*

Sesión de 13 de septiembre de 1938.

**QUEJOSO:** Sáenz Joaquín.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada por la autoridad responsable, en los juicios acumulados sobre prescripción adquisitiva y sobre nacionalización del edificio denominado "Seminario Tridentino" de la ciudad de Morelia, en la que, al examinar la primera de las acciones indicadas, la declaró procedente, estimando que el dominio del citado edificio corresponde a la Nación, reservando a ésta sus derechos para deducirlos en cuanto a lo que a nacionalización se refiere.

Aplicación de los artículos: 14, 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 88, 90, 182 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

### SUMARIO.

**NACIONALIZACION DE BIENES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE.**—El artículo 1o., transitorio, de la Ley Sobre Nacionalización de Bienes, de 26 de agosto de 1935, confiere la competencia sobre asuntos de esta índole, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por lo tanto, desde la promulgación de esta Ley, el Poder Judicial de la Federación no puede resolver problemas de esta naturaleza.

### **NACIONALIZACION, PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN FAVOR DEL ESTADO, INEXISTENCIA DE LA.**

—La incautación de un inmueble, realizada durante el período preconstitucional y continuada durante la vigencia de la Constitución de 1917, por parte del Estado, no puede reunir las características de la posesión requerida para prescribir, desde el momento en que la cosa tomada o conservada debe estimarse sujeta siempre a la decisión que, conforme al texto del artículo 27, habrían de dictar los tribunales, acerca de si el inmueble respectivo debía pasar o corresponder al dominio de la Nación, por encontrarse en alguno de los casos que aquella Ley Constitucional establece; pues sería contrario a todo principio de recta interpretación y de jurídica aplicación de la ley, sostener que la ocupación administrativa que autoriza la Constitución, en casos de bienes que se estimen de la Nación y que no tiene otra finalidad que asegurar el éxito del juicio, pudiera dar origen a una posesión por parte del Estado, susceptible de convertirlo en propietario a título de prescripción, y sería impropio también afirmar que a esas ocupaciones, les es aplicable la teoría relacionada con la ocupación violenta como inepta para iniciar el período de la prescripción, mientras la violencia no cese, porque jurídicamente la violencia a que la ley se refiere, no es el ejercicio del poder con que está investida la autoridad, para ejecutar determinados actos, ni el abuso de ese poder que es susceptible de reclamarse en la vía constitucional. La ocupación realizada por un jefe constitucionalista, antes de la Constitución de 1917, llevada a cabo en nombre del Estado, aun cuando pudiera decirse que fué violenta, como todas las efectuadas por las fuerzas revolucionarias; pero al pasar el inmueble a las oficinas de Hacienda, durante el período constitucional y al continuar éstas en la ocupación y administración del inmueble, es notorio que debe estimarse que lo hicieron dentro del

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, LVII, Parte III, no. 132.

espíritu que anima el artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que autoriza la ocupación, para los fines de que la autoridad judicial resuelva acerca de los derechos que el Estado considere tener sobre el bien ocupado; de lo que se concluye que la sentencia que declara la prescripción, basada en lo que considera posesión por parte del Estado, del bien sobre el cual, antes de intentarse la acción declarativa de prescripción, se había hecho valer la de nacionalización, que ordena el artículo 27 citado, hace una indebida aplicación de los preceptos del Código Civil, que norman la prescripción adquisitiva, violando, en perjuicio del afectado, las garantías del artículo 14 constitucional.

**Nota.**—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** El Magistrado sentenciador estudió en primer término la acción declarativa propuesta por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que la Nación había adquirido por prescripción el Seminario Tridentino, y acerca de este particular, expuso que el apelante había confesado, al formular sus agravios, que el inmueble fué destinado a Seminario durante algunos años antes de la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, y como conforme a las Leyes de Reformas que después fueron incorporadas a la Constitución, el hecho confesado da el carácter de buena fe a la incautación del inmueble que el General Gertrudis G. Sánchez hizo en mil novecientos catorce, incautación que tuvo por causa el que se trataba de un colegio perteneciente al clero católico y como por otra parte, el General Sánchez también dió la posesión a las Oficinas de Hacienda con la buena fe de que obraba en cumplimiento de la ley, la posesión continuó con el mismo carácter; que al entrar el país en el régimen constitucional, el Canónigo Sáenz pudo reclamar la incautación y los demás actos de autoridad que le afectaron, y la abstención de recurrir contra esa incautación indica evidentemente su reconocimiento; que por otra parte, se presumen revalidadas dentro del periodo constitucional esos mismos actos de incautación y subsecuentes, por lo cual debe entenderse la buena fe de las autoridades que intervinieron en el artículo 1152 del propio Código Civil establece: que los inmuebles prescriben en cinco años a favor de quienes los poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en el caso, la Nación como persona moral, ha poseído con buena fe y en concepto de propietaria el inmueble de que se trata porque las Leyes de Reforma le dan la propiedad de las mismas fincas y el poseedor de ellas resulta ser interpósita persona, razón por la cual debe declararse prescrita la propiedad en favor de la Nación; y que como de acuerdo con el artículo 1o. transitorio, de la Ley de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis, las autoridades judiciales ya no tienen competencia para resolver casos de nacionalización, puesto que esto corresponde a la Secretaría de Hacienda, era ya imposible decidirse acerca de la distinta acción deducida por el Ministerio Público en el primero de los juicios acumulados.

**Segundo:** Por su parte, el quejoso expresó en su demanda de amparo las siguientes violaciones:

I.—La de los artículos 75 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen que acumulados los autos, se decidan en una misma sentencia, y que por ningún motivo omitan los tribunales la resolución de las cuestiones que a su conocimiento se hayan sometido, porque el Magistrado sentenciador sólo se ocupó de la prescripción sin hacer lo mismo con relación a la nacionalización del inmueble;

II.—La de los artículos 1151, fracción II, y 1168 del Código Civil en vigor y 1079 y 1117, fracción I, del derogado, porque no tuvo en cuenta que el Gobierno Revolucionario preconstitucional se apoderó del edificio por medio de la violencia y de este modo no se llenó el; requisito de que la posesión sea pacífica; porque se violó la fracción I, del ya indicado artículo 1151, desde el momento en que la Nación no ha llegado a poseer el edificio en concepto de propietaria, con ánimo de prescribirlo, sino con las características propias de la incautación, y por último, porque en todo caso, la prescripción se interrumpió por el hecho de haberse iniciado el primer juicio de nacionalización.

**Tercero:** La primera de las violaciones alegadas no existe, porque, sin hacer mención especial de los casos en que los juzgadores tienen que omitir por inútil o por redundante el estudio de determinadas cuestiones que conjuntamente con otras se les proponen, basta tener en consideración en el caso que el artículo 1o., transitorio, de la Ley sobre Nacionalización de Bienes, de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, confiere la competencia sobre asuntos de esta índole a la Secretaría de Hacienda, y por lo tanto, desde la promulgación de esta Ley, el poder Judicial de la Federación no pudo resolver problema de esta naturaleza. Pudiera alegarse que, a pesar de tal disposición legal, las autoridades judiciales siguieron transitando los juicios acumulados que afectaban al "Seminario Tridentino"; pero debe también tenerse en cuenta que la competencia del Juez de Distrito se estableció de un modo firme en el caso, porque en vista de la indicada disposición, remitió el asunto a la Secretaría de Hacienda, la cual, se lo devolvió por ser notorio que para decidir sobre la declaración de prescripción solicitada en la segunda demanda, la competencia era exclusiva de la autoridad judicial, aun cuando ya no la tuviese, como no la tenía para fallar acerca de la nacionalización.

Y si bien, declarada procedente la prescripción, sería inútil el ejercicio de la acción de nacionalización no fallada, y así la reserva que la sentencia contiene carece de sentido, resulta que además de no reclamada en forma clara, no causa por sí agravio al quejoso, ya que, de obtener contra la sentencia que estableció la prescripción, debe discutir ante la autoridad administrativa la procedencia de la nacionalización, sobre que no pudieron fallar ni el Juez ni el Magistrado, por su falta de competencia.

**Cuarto:** El segundo concepto de violación debe considerarse substancialmente fundado, porque, independientemente de que resulta contradictorio con el ejercicio de la acción de nacionalización propuesta en el primer juicio, el de

la prescripción, estando aquél en curso, es notorio que la incautación realizada durante el período pre-constitucional y continuada durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete por parte del Estado, no puede reunir las características de la posesión requerida para prescribir, desde el momento en que la cosa tomada o conservada, debe estimarse sujeta siempre a la decisión que, conforme al texto del artículo 27, habían de dictar los tribunales acerca de si el inmueble de que se trata debía pasar o corresponder al dominio de la Nación, por encontrarse en alguno de los casos en que aquella Ley Constitucional establece.

Sería contrario a todo principio de recta interpretación y de jurídica aplicación de la ley, sostener que la ocupación administrativa que autoriza la Constitución en casos de bienes que se estimen de la Nación, y que no tiene otra finalidad que asegurar el éxito del juicio, pudiera dar origen a una posesión por parte del Estado, susceptible de convertirlo en propietario as título de prescripción, y sería impropio también afirmar que a esas ocupaciones les es aplicable la tesis relacionada con la ocupación violenta, como inepta para iniciar el periodo de la prescripción mientras la violencia no cese, porque, jurídicamente, la violencia a que la ley se refiere no es el ejercicio del poder con que está investida la autoridad para ejecutar determinados actos, ni el abuso de ese poder, que es susceptible de reclamarse en la vía constitucional.

La ocupación realizada por el General Sánchez, antes de la Constitución de 1917, fué llevada a término en nombre del Estado, aun cuando pudiera decirse que fué violenta, como todas las efectuadas por las fuerzas revolucionarias; pero al pasar el inmueble a las Oficinas de Hacienda durante el período constitucional, y al continuar éstas en la ocupación y administración del inmueble, es notorio que debe estimarse que lo hicieron dentro del espíritu que anima al artículo 27, en la parte en que autoriza la ocupación para los fines de que la autoridad judicial resuelva acerca de los derechos que el Estado considere tener sobre el bien ocupado.

Por tanto, la sentencia que declara la prescripción, basada en lo que considera posesión por parte del Estado del bien sobre el que, antes de intentarse la acción declarativa de prescripción, se había hecho valer la de nacionalización que ordena el artículo 27, hizo en concepto de esta Sala, una

indebida aplicación de los preceptos del Código Civil que norman la prescripción adquisitiva, violando en perjuicio del quejoso la garantía del artículo 14 constitucional. Establecido lo anterior, es inútil ocuparse de si se está en presencia de una ocupación violenta que no puede justificar la posesión pacífica en que descansa el fallo recurrido, y de si constituye interrupción de la prescripción el hecho de haberse intentado con anterioridad a la demanda sobre prescripción, un juicio para alcanzar la nacionalización del inmueble por constituir una finca dedicada a convento o seminario. El amparo que se otorga no prejuzga de la facultad que corresponde, conforme a la Ley Sobre Nacionalización vigente, a la autoridad administrativa para resolver sobre la acción de nacionalización intentada en el primero de los juicios acumulados y sobre la que, por incompetencia, no pudieron resolver las autoridades judiciales federales.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 14, 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, y 88, 90, 182 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Joaquín Sáenz, en contra del acto que reclama del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, consistente en la sentencia que dictó con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y seis, en los juicios acumulados sobre prescripción adquisitiva y sobre nacionalización del edificio denominado “Seminario Tridentino”, de la ciudad de Morelia, y en la que al examinar la primera de las acciones indicadas la declaró procedente, estimando que el dominio del citado edificio corresponde a la Nación y reservó a ésta sus derechos para deducirlos en cuanto a lo que a nacionalización se refiere.

**Segundo.**—Notifíquese; ...

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Francisco H. Ruiz, Abenamar Eboli Paniagua, Luis Bazdresch y Presidente Sabino M. Olea, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*S. M. Olea.*—*A. Pérez Gasga.*—*Franco. H. Ruiz.*—*A. Eboli Paniagua.*—*L. Bazdresch.*—*Arturo Puente y F.,* Secretario.

EL CURA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, ES CONDENADO A PRISION  
POR ATACAR LA EDUCACION SOCIALISTA.\*

Sesión de 8 de octubre de 1938.

**QUEJOSO:** Cornejo Gregorio L.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia que impuso pena al quejoso, por el delito a que se refiere el artículo 10 de la Ley Sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

Aplicación de los artículos: 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1o., fracción I, 29 del 76 al 78, 158, 163 y del 181 al 191 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

(La Suprema Corte niega el amparo).

SUMARIO.

**CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA, DELITOS RELATIVOS A.**—Los Obispos y Arzobispos del Culto Católico, residentes en el país, en cartas pastorales censuraron la reforma del artículo 3o. constitucional, que establece que la instrucción que imparta el Estado será socialista, y que además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los perjuicios; y dieron instrucciones a sus subordinados, para que trataran de oponerse a que se llevarán a la práctica los nuevos postulados de la mencionada disposición constitucional; y el hecho de que un ministro del Culto Católico haya dado lectura a las citadas cartas pastorales, durante actos del culto, cae bajo la sanción de artículo 10 de la Ley Sobre Delitos contra la Federación, en Materia

de Culto Religioso y Disciplina Externa, de 14 de junio de 1926, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal que rige en toda la República, para delitos de carácter federal; y la sentencia que impone pena por el mencionado delito, no es violatoria de garantías.

**CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA, LEYES APLICABLES A DELITOS CONTRA LA FEDERACION, EN MATERIA DE.**—Las leyes especiales de carácter penal de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o., transitorio, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, están en pleno vigor, no obstante que fueron expedidas con anterioridad a él, en todo aquello que no esté expresamente previsto por el propio Código. Por consiguiente, la Ley Sobre Delitos Contra la Federación, en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de 14 de junio de 1926, que entró en vigor durante la vigencia del Código Penal de 1871, se encuentra en completa vigencia en la actualidad, ya que el Código Penal de 1929, que rigió, también, con carácter federal, en toda la Nación, desde el 15 de diciembre de aquel año, hasta el 16 de septiembre de 1931, tampoco la derogó expresamente, y conforme a la disposición contenida en su artículo 2o., transitorio, debe entenderse que seguía rigiendo por no oponerse a precepto alguno de los que integraban la mencionada Ley Punitiva y esa circunstancia se corrobora con la disposición que contiene el artículo 6o., del Código Penal vigente, sobre que cuando se comete un delito no previsto en el Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mismo Código.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala, correspondiente al día ocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Visto el presente juicio de amparo directo; y,

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVIII, Primera Parte, No. 133.

RESULTANDO,

**Primero:** El licenciado Manuel Ballesteros, como defensor de oficio de Gregorio L. Cornejo, por escrito que dirigió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Ciudad de Aguascalientes, el dos de abril del año en curso, promovió juicio de amparo a favor de dicho individuo, contra actos del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito residente en aquella población, que hizo consistir en la sentencia dictada por esa autoridad el dieciséis de marzo anterior, que declaró a su defensa penalmente responsable, en su carácter de presbítero del culto católico, del delito a que se refiere el artículo 10 de la Ley Sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, condenándolo a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, con carácter condicional. Consideró que en el caso se vulneran en perjuicio de Gregorio L. Cornejo las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque dentro de la averiguación relativa no se comprobó que Gregorio L. Cornejo, en su carácter de cura del pueblo de Calvillo, hubiera hecho crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y que, en todo caso, aunque hubiera ejecutado un acto de esa naturaleza, la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que reforma el Código Penal del Distrito Federal, aplicable en todo el país para delitos de carácter federal, se encuentra derogada por el Código Penal de mil novecientos treinta y uno, sin que, por consiguiente, ese acto pudiera ser considerado como delictuoso.

Como antecedentes manifestó que el presbítero Gregorio L. Cornejo sólo confesó al declarar que, en cumplimiento de su deber, y obedeciendo órdenes recibidas de su superior, había leído una carta pastoral en público, pero sin reconocer que hubiera hecho crítica alguna en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto de propaganda religiosa, respecto de las autoridades en particular, o en general del Gobierno. Presentó la demanda por conducto de la autoridad responsable, la que la remitió al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindiendo el informe de ley, y enviando, para justificarlo, copia certificada de la sentencia que se reclama. Con posterioridad, el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito remitió los expedientes originales, que corresponden a las dos instancias del proceso seguido en contra de Gregorio L. Cornejo.

**Segundo:** La presidencia de la Suprema Corte la admitió, ordenando que se tramitara el juicio en forma legal, y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en él, formuló pedimento en el sentido de que se niegue al quejoso el amparo que solicita; y,

CONSIDERANDO,

**Primero:** La existencia del acto reclamado por Gregorio L. Cornejo del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, residente en la ciudad de Aguascalientes, se com-

probó en forma plena con el informe rendido por la autoridad responsable.

**Segundo:** El quejoso formula en su demanda de garantías los dos siguientes agravios: que no pudo haber cometido el delito que se le atribuye en la sentencia que reclama y que está previsto por el artículo 10 de la Ley Sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, reformatoria del Código Penal, porque sólo se limitó a leer en público una carta pastoral, y que, en todo caso, aunque hubiere ejecutado un acto que encajara dentro de esa disposición, la mencionada Ley dejó de estar vigente al ser promulgado el Código Penal del Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno; que, por lo tanto, ese acto no podría ser considerado como delictuoso. Ninguno de estos agravios debe admitirse, como en seguida se demostrará.

En la sentencia de primera instancia relativa, que fue confirmada por la que el quejoso reclama, se declaró comprobado el cuerpo del delito a que se refiere el artículo 10 de la Ley Sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, con los siguientes elementos, que quedaron debidamente acreditados, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales: con la circunstancia de que Gregorio L. Cornejo tiene el carácter de ministro o sacerdote del culto católico, que se comprobó con lo expuesto por él mismo, y con los documentos oficiales que se agregaron a fojas ocho y once del proceso, con los que quedó demostrado que había estado encargado del templo de la ciudad de Calvillo; lo expuesto por el mismo Gregorio L. Cornejo, al manifestar que consideraba que no había hecho crítica de las leyes que sobre educación rigen en el País, al haber dado lectura a las cartas pastorales que de sus superiores recibió, al terminar actos del culto religioso, dentro del templo de Calvillo; con el texto de las mencionadas pastorales, que, impresas, obran en el expediente, por haber sido presentadas por el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en la averiguación, y las cuales fueron reconocidas en la presencia judicial, por Gregorio L. Cornejo, como las mismas a que dio lectura, dentro del templo de Calvillo, al concluir actos del culto religioso; por el dicho de los testigos Leopoldo Vázquez Acuña y Felipe Romo, quienes declararon que habían oído que el presbítero Gregorio L. Cornejo había hecho, en el templo parroquial de Calvillo, del que estaba encargado, crítica de la enseñanza socialista; por lo que expusieron los testigos de oídas Benigno Márquez, Rubén Nieto, Joaquín Durán, Agustín Salazar, María Luisa Díaz Ocampo, José Moreno Muñoz, María Natividad Cadena, Sara Cadena Raquel Machado, María Guadalupe Jiménez, todos ellos profesores rurales en la región de Calvillo, quienes asentaron que habían sabido, indirectamente, que el mencionado presbítero había hecho crítica de la enseñanza socialista, con su carácter sacerdotal, y, lo que manifestó el Presidente Municipal de Calvillo, Bernardino Díaz, en el sentido de que había oído, personalmente, que el presbítero Cornejo, en el templo de esa población hizo propaganda en contra de la escuela socialista.

En el mismo fallo se declaró comprobada la responsabilidad de Gregorio L. Cornejo en la ejecución de ese hecho delictuoso, con los mismos elementos. Evidentemente que en el caso que se estudia se comprobó, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito a que se refiere el artículo 10 de la Ley Sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, al haberse acreditado debidamente la existencia de los elementos que lo constituyen, y la confesión del quejoso, que reúne los requisitos que señala el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un fuerte indicio en su contra, que tenido a las presunciones que se derivan de las pruebas documental y testimonial que aparecen e la averiguación respectiva, forman una prueba presuncional perfecta de su responsabilidad penal en la ejecución del hecho o hechos constitutivos de la infracción legal que se le atribuye, que fue apreciada como tal por la autoridad responsable, haciendo uso para ello de la facultad que le concedía el artículo 286 de la citada Ley Procesal, toda vez que Gregorio L. Cornejo manifestó con toda claridad, que con su carácter de Ministro del culto católico y desempeñando el cargo de cura del pueblo de Calvillo, había hecho crítica de las leyes que rigen en el País sobre enseñanza, porque dentro de la disciplina de su ministerio se veía obligado a obedecer lo que sus superiores le mandaban, y que por esa disciplina a que estaba sujeto, dio lectura a ciertas cartas pastorales colectivas que sus superiores escribieron para tal efecto, al terminar actos del culto religioso, recordando que esas pastorales estaban escritas en tales términos, que hacían una crítica, y agregando que, a su juicio, esa crítica de las leyes que sobre educación rigen en el País, era correcta dentro del creado religioso a que pertenece. Puede verse, a fojas sesenta y siete de los autos de primera instancia, que el presbítero Gregorio L. Cornejo amplió su declaración reconociendo los ejemplares de las cartas pastorales impresas, que presentó el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, como las mismas a las que había dado lectura en actos de su ministerio y basta transcribir los párrafos siguientes que aparecen en los mencionados documentos, para darse cuenta, desde luego, que en tales cartas se criticaba con dureza la reforma del artículo 3o. constitucional, en lo que se refiere al establecimiento de la educación socialista en las escuelas del País.

En la carta pastoral colectiva que aparece suscrita en esta ciudad de México, el doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por todos o la mayor parte de los arzobispos y obispos que radican en territorio nacional, resaltan los párrafos que a continuación se indican: "Gravedad del problema educacional. En efecto, sólo la verdad tiene amplios derechos para ser enseñada y conocida; y cuantas libertades indebidas se den para patrocinar la difusión del error causarán innumerables víctimas, como la experiencia de los siglos lo testimonia abundantemente. Por lo mismo, si es un gravísimo mal la enseñanza laica, porque de hecho se convierte en atea causando funestas consecuencias

en la vida de los pueblos, mayor y más grave mal es sin duda la enseñanza socialista y comunista por contener errores trascendentales e ideas disolventes del orden y de la sociedad. Ahora bien, cuando por una parte se prohíbe en todos los establecimientos docentes la enseñanza de una doctrina que contiene gravísimos errores en diversas órdenes, el mal que se causa a la Religión y a la Patria es de funestas consecuencias..." "Lamentable descuido de los padres de familia. Y con más empeño lo queremos hacer esta vez, porque desgraciadamente vemos que muchos padres de familia, por inconsciencia de sus sagrados deberes, por su indiferentismo religioso, por miramientos puramente humanos o por voluntaria complicidad, están dejando lamentablemente que sus hijos nutran sus entendimientos con el error y perviertan sus voluntades con prácticas completamente anticristianas. Tanto el Socialismo como el Comunismo, cuyas funestas consecuencias estamos presenciando en otros países y en el propio nuestro, son energías irreconciliables de la Iglesia, la cual por ser la depositaria de la verdad, jamás podrá ponerse de acuerdo con el error, del que son portavoz en los momentos actuales ambos sistemas. Por estas razones, de ninguna manera podemos admitir ni la enseñanza de tales errores, ni simular que se admite la enseñanza socialista, ni autorizar la apertura de establecimientos docentes, que para serlo, se vean obligados a aceptarla o a aparentar que la aceptan. Así lo expusimos ampliamente en nuestra Carta Pastoral Colectiva del veintiuno de noviembre del año próximo pasado sobre la doctrina educativa de la Iglesia; y en la siguiente que os dirigimos sobre la misma materia, el doce de enero de año en curso, os concretamos a los principios fundamentales y las normas prácticas que en conciencia creímos de nuestro deber recordaros. Desgraciadamente, no todos los católicos han cumplido nuestras órdenes debido, sin duda, a las causas antes expuestas; pero no por eso dejaremos de insistir en orientaros por el camino de la verdad y del bien, recayendo sobre vosotros la responsabilidad si no cumplís lo mandado..." "Importancia de la Enseñanza.—Por otra parte, siendo como es la enseñanza de la niñez y de la juventud, cosa tan importante, debe de trabajarse ahincadamente en buscar la solución de tan grave problema, lo cual no se logra esperando que las cosas se arreglen solas, ni abandonando a la indefensa niñez y perseguida juventud en manos criminales que las perviertan y corrompan, ni negándose a cooperar con los que haciendo esfuerzos inauditos están procurando la salvación de esa parte tan querida del rebaño de Cristo. Hace falta que todos los padres de familia caigan en la cuenta de que están obligados en conciencia a cumplir con las normas que repetidas veces les hemos dado; hace falta que todos ayuden a neutralizar la siembra de errores que se está haciendo en esas inteligencias débiles; hace falta que para cumplir con lo dicho se tonifiquen las voluntades mediante la devota recepción de los sacramentos, lo cual contribuirá a no proceder con cobardías indígenas de cristianos, ni con miramientos humanos tan reprobables para un hombre libre; hace falta que con espíritu de unión en este caso más indispensable que en otros, se coordinen las diversas actividades de los católicos prácticos y de buena voluntad, a fin de que se preserve a unos, se neutralice el error sembrado en

otros, y se oriente a todos”, “Orientaciones indispensables.—... Tercera: Insistimos en que se utilice, entre otros medios prácticos, la resistencia pasiva, de la cual tantos ejemplos nos han dado los cristianos de todos los tiempos, resistencia que consiste en mantenernos firmes en el fiel cumplimiento de nuestros deberes”. “Hechos que se deben tener muy presentes.—... 5o.—Los programas oficiales de enseñanza, en general, están saturados de tantos errores que no pueden ser admitidos por los padres de familia; hay varios textos de lectura, historia, etc., en todo o en parte reprobables, precisamente por contener positivos errores en diversos órdenes; en muchas materias no hay ningún texto señalado, y por lo mismo, existe grave y mayor peligro para los alumnos, pues el profesor puede extralimitarse, como repetidas veces sucede. 6.—El actual régimen de enseñanza pretende por medio de la Escuela Unica Socialista Obligatoria, sustraer a la niñez y a la juventud de los derechos anteriores e inalienables que tienen la Iglesia y la Familia...” “Padres de familia: Son los inmediatos responsables ante Dios y ante la sociedad, de la educación moral e intelectual de sus hijos; deben, por consiguiente, instruirse ellos e instruir a sus hijos o hacer que personas competentes los suplan en este punto. No pueden, en conciencia, poner a sus hijos en planteles educativos en los cuales se acepte o enseñe un error o conjunto de errores, como es el Socialismo...” “Nuestros más ardientes deseos.—... Son muchos y muy diversos los problemas que en todos los órdenes tiene nuestra Patria, problemas creados unos artificialmente, provocados otros, y ahondados no pocos. Entre todos, el más grave y cuya resolución es más urgente, es sin duda el problema de la libertad para poder educar a la niñez y a la juventud cristianamente...” En la Instrucción Pastoral del Comité Ejecutivo Episcopal, dada en esta propia capital, el doce de mayo de mil novecientos treinta y siete, pueden verse los párrafos que en seguida se transcriben: “Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, no obstante la grave enfermedad que le aquejó en meses pasados, se dignó enviar al Episcopado, Clero y fieles de México, sabias y prudentes normas, que han de observarse acerca de la enseñanza socialista en las escuelas; normas que el Comité Episcopal os da a conocer, en nombre del Ven. Episcopado Mexicano, por medio de la presente instrucción Pastoral...” “... Ante tan dolorosa, pero inevitable situación, el principal cuidado del Episcopado será hacer presente a los fieles la extrema necesidad de valerse de todos los medios lícitos, con perseverancia y sin desalientos y aun a costa de graves sacrificios, para ir probando aquellos remedios que parezcan más oportunos, con el fin de evitar en lo posible las tristísimas consecuencias de la enseñanza socialista...” “Es además necesario recordar, que la asistencia a las escuelas ateas y socialistas ofrece un gravísimo peligro para la Fe, y las buenas costumbres de la juventud, es decir, para todo lo que hay de más elevado y de más precioso en el espíritu del joven, como daño incalculable de muchas almas y de la sociedad...” Como es sabido, en este caso, los padres de familia, o los que hacen veces, si envían a los jóvenes a dichas escuelas, como también los jóvenes que por iniciativa propia las frecuentan, pecan gravemente si lo hacen sin un motivo proporcionado y omiten las debidas precauciones para impedir

las tristes consecuencias a que se exponen... Esta sección tercera es de suma importancia, pero debe estudiarse con diligencia y cuidado para su recta aplicación.

Ante todo, no hay que olvidar lo que se dice al principio de esta sección, a saber: que “la asistencia a las escuelas ateas y socialistas ofrece un gravísimo peligro para la Fe y las buenas costumbres de la juventud...” “El Santo Padre, en la mencionada Carta Apostólica al Episcopado Mexicano, dice: “A todos los católicos mexicanos se les imponen estos dos graves preceptos: el primero negativo, de alejar en cuanto sea posible a los niños de la escuela impía y corruptora; el segundo positivo, de darles una esmerada instrucción religiosa y la debida asistencia para mantener su vida espiritual”. “Por consiguiente, nos dicen las normas de la Santa Sede, si los padres de familia, o los que hacen sus veces, envían a los jóvenes a las escuelas socialistas o ateas, como también los jóvenes que por iniciativa propia asisten a tales escuelas, pecan gravemente, si lo hacen sin un motivo proporcionado y omiten las debidas precauciones para impedir las tristes consecuencias a que se exponen...” De acuerdo con lo prevenido por el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, que rige en toda la República para delitos de carácter federal, son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno o cometerlo.

En consecuencia, los actos ejecutados por el presbítero Gregorio L. Cornejo, como Ministro del culto católico y con su carácter de cura de Calvillo, Estado de Aguascalientes, consistente en haber dado lectura a las referidas cartas pastorales, durante actos del culto religioso, constituyen una verdadera crítica a la Constitución General de la República, en su artículo 3o., reformado, que establece que la educación que imparta el Estado será socialista, y que, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, como él mismo lo reconoció al rendir su declaración preparatoria, pues uno de los significados gramaticales de tal vocablo es el de “censura de las acciones o la conducta de alguno”, y en el caso a estudio, en las pastorelas de que se ha hablado, los obispos y arzobispos residentes en el país, censuraron, como puede verse de los párrafos que de tales documentos se transcribieron, la reforma del artículo 3o. constitucional, y dieron instrucciones a sus subordinados para que trataran de oponerse a que se llevaran a la práctica los nuevos postulados de la citada disposición constitucional.

Esos actos, por consiguiente, caen bajo la sanción del artículo 10 de la Ley sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que previene que los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno, y que a los infractores de esa disposición, se les impondrá la pena de uno a cinco años de prisión. Así, pues, la sentencia que el quejoso reclama que lo declaró



penalmente responsable del delito que señala el artículo 10 de la Ley sobre Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, y que le impuso pena corporal, no viola garantía constitucional alguna en su perjuicio, por ese concepto. Aduce también Gregorio L. Cornejo en su demanda de garantías, que aun suponiendo cierto el acto que se le atribuye en el fallo que reclama, ese acto no es constitutivo de delito, porque la Ley sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, se encuentra derogada por el Código Penal del Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno, que está en vigor en toda la República para delitos de carácter federal.

A este respecto cabe decir que la Primera Sala de la Suprema Corte ha declarado ya, en diversas ocasiones, que las leyes especiales de carácter penal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3o., transitorio, del mencionado Código, están en pleno vigor, no obstante que hubieren sido expedidas con anterioridad a él en todo aquello que no esté expresamente previsto por el precitado ordenamiento. Por lo tanto, la Ley que se acaba de citar, que entró en vigor durante la vigencia del Código Penal del Distrito Federal, del año de mil ochocientos setenta y uno, se encuentra en completa vigencia en la actualidad, toda vez que el Código Penal del Distrito Federal de mil novecientos veintinueve, que rigió también con carácter federal, en toda la Nación, desde el quince de diciembre de aquel año, hasta el dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, tampoco la derogó expresamente, y conforme a la disposición contenida en su artículo 2o., transitorio, debía entenderse que seguiría rigiendo, por no oponerse a ninguno de los preceptos que integraban la multicitada Ley Punitiva, y esta circunstancia se corrobora con la disposición que contiene el artículo 6o. del Código Penal vigente, de que cuando se cometa un delito no previsto en el

Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mismo Código. No siendo procedentes los agravios que se han estudiado, ni apareciendo que la sentencia que el quejoso reclama vulnere en su perjuicio, por algún otro concepto, garantías constitucionales, debe negarse a Gregorio L. Cornejo, la protección que de la Justicia Federal solicita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo., fracción I, 29, del 76 al 78, 158, 163 y del 181 al 191 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Gregorio L. Cornejo contra el acto que reclama del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, residente en la ciudad de Aguascalientes, que consiste en la sentencia dictada por esa autoridad, el dieciséis de marzo del año en curso, que, al confirmar el fallo relativo pronunciado en primera instancia, el veintinueve de enero anterior, dentro del proceso correspondiente, por el Juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes, lo declaró penalmente responsable del delito a que se refiere el artículo 10 de la Ley sobre Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, condenándolo a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión con carácter condicional.

**Segundo.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro Ortiz Tirado no asistió a la sesión, previo aviso. Firman los ciudadanos Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Rodolfo Asiain.*—*Fdo. López C.*—*L. G. Caballero.*—*R. Chávez.*—*I. Soto Gordo*, Secretario.

LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA  
QUE HAGAN PROPAGANDA RELIGIOSA NO DEBEN SER NACIONALIZADAS.\*

Sesión de 18 de octubre de 1938.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO,  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSA:** Mora de Urdanivia Teresa.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la resolución de la autoridad responsable, declarando que una casa ha pasado, de pleno derecho, al dominio de la Nación, y ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

**NACIONALIZACION, VIOLACION A LAS LEYES**

**DE.**—Cualquiera transgresión a la ley en la administración, de un establecimiento de beneficencia privada, y que pugne con las leyes del culto externo o de propaganda religiosa, es corregible, no mediante la nacionalización del inmueble respectivo, sino por medio de la aplicación de las medidas previstas por la ley de materia o su reglamento; en consecuencia, no demostrada la existencia de un asilo, asociación o colegio para enseñanza o propaganda de un culto religioso, sino la de una casa de regeneración, dirigida y administrada por un patronato reconocido y auspiciado por la ley local, la resolución declarando que el edificio en que está ubicada,

pasa de pleno derecho al dominio de la Nación, es violatoria de garantías.

**Nota.**—Se publica sólo el considerando, por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

La causa que apoya la resolución que se reclama, declarando haber pasado de pleno derecho al dominio de la Nación, el predio marcado con el número ciento once de la Avenida Trece Poniente de la ciudad de Puebla, se hace consistir en que en él funcionaba un centro de asistencia, administrado por religiosas, o sea, un asilo y un colegio en los que hacía propaganda e impartía enseñanza del culto católico, comprendida en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Aparece de autos: que, a petición de la Secretaría de Hacienda formulada al Procurador General de la República, el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y tres, y con el objeto de comprobar la existencia de un convento destinado para la propaganda y enseñanza del culto religioso, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por orden de dicha Procuraduría practicó, el veintisiete de enero del siguiente año, una inspección ocular al edificio marcado con el número ciento once de la avenida Trece Poniente de la expresada ciudad, y después de recorrer sus talleres y dependencias, asienta en su acta, que no encontró comunicación alguna con el templo de “Nuestra Señora de los Gozos”, puerta o ventana o alguna barda baja; que solamente existía una pared medianera; que vio trabajando a las obreras recluidas, dedicadas a la costura, portando uniformes estilo hospicio; que existe, además, un salón de actos y en el fondo un foro con telón

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Época, LVIII, Primera Parte, No. 133.

representando un paisaje, y un teatro, que se dijo utilizado para representaciones teatrales alusivas a la regeneración; por último, que ningún oratorio vio, sino algunas imágenes en los dormitorios; que el propio Agente, en su informe a la Procuraduría, dice que teniendo a la vista el informe rendido por el Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, sobre inexistencia del convento, la declaración de la Directora, Ruperta Terán, el resultado de su inspección, y los documentos que le fueron exhibidos, en la misma diligencia, era de opinión de que no se trataba de un claustro, sino de un asilo de regeneración, donde existen talleres para el trabajo de las asiladas y no se ha violado el artículo 6o. de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis; que el Juzgado Segundo de Distrito, por denuncia del Agente del Ministerio Público, y con el objeto de descubrir objetos pertenecientes a la Nación, que se decían robados, practicó en la propia casa, el veinte de noviembre del mismo año de mil novecientos treinta y cuatro, un cateo, en cuya acta asienta, en lo substancial, que en la parte baja, del primer patio, encontró salones en parte vacíos y en la superior, salones de costura y labores, donde se encontraban más de cincuenta mujeres, dedicadas a la costura y bordados en telas blancas; en el segundo patio, varios salones amueblados, y en uno de ellos, con apariencia de salón de estudio, que por la forma de distribución de los asientos y una imagen al fondo, parecía lugar de oración, pero no presentaba huellas de que hubiera altar en dicho lugar; que quienes aparecían como directoras, estaban vestidas de negro y delantal blanco, y las asiladas, estaban uniformadas con vestidos a cuadros blancos y negro; que encontró cuadros religiosos; que se le exhibió un oficio del Gobernador del Estado, exhibiendo al obrador de regeneración del pago de contribuciones; que examinó a la directora, a Guillermina Herrera y a Gudelia Ramírez, estas dos últimas, asiladas, quienes le manifestaron, la primera, que el lugar de la diligencia lleva el nombre de “Casa de Regeneración”; que es propiedad de Teresa Mora de Urdanivia; que el número de internadas es el de cincuenta y cuatro, y once ayudantes; la segunda, que fue ingresada al plantel por sus padres, en virtud de observar mala conducta; que recibe instrucción en costura, bordado y otras labores manuales, escritura, lectura, aritmética; que no se le impuso condición alguna y que cuando termine su aprendizaje quedará libre para hacer lo que guste; no paga suma alguna, ni sus padres; que viste lo mismo que sus compañeras, y lleva una medalla, sin distintivo ni inscripción; la tercera, que las labores diarias se distribuyen sin dedicar ninguna parte del tiempo a recibir enseñanza religiosa ni a prácticas del culto; que, terminada su educación, volverá a su casa; sale a la calle libremente cuando pide permiso; que la propia directora informó: que el establecimiento viene funcionando desde hace nueve años, paga la renta mensual, lo mismo que la contribución predial; que las primeras internadas procedieron del Hospital General, donde habían estado enfermas, aumentándose su número, ya internadas por sus padres, ya voluntariamente, y por último, aparece que el propio Juzgado se negó a ordenar la ocupación del predio y a entregar su posesión, como lo

pidiera el Agente del Ministerio Público, como bien nacional; que la Oficina Federal de Hacienda, estimando que había prestado dicha casa servicios como convento de religiosas; que su uso de carácter monástico quedó comprobado al practicarse el levantamiento del plano del templo de “Nuestra Señora de los Gozos”, conexo al inmueble, y, que, por tanto, tratándose de una Orden de Religiosas, perfectamente definida, dedicada a la propaganda y enseñanza del culto católico, decretó la ocupación del Convento de los Gozos, ubicado en el predio número ciento once de la Avenida Trece Poniente, por corresponder a la Nación, en la vía administrativa, por resolución de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con ejecutorias de la Suprema Corte; que esa ocupación se llevó a cabo el ocho de diciembre, en virtud de que en la averiguación previa se comprobó que ese predio, después de la promulgación de la Constitución General de la República, ha venido prestando servicios como convento de asociaciones religiosas; que el inventario fue practicado días después, en el que se incluyen dos esculturas de yeso, representando imágenes, cinco cromos representando santos, una copia de la pintura de la virgen de Murillo y tres candeleros; que se promovió el juicio de nacionalización, con apoyo en que el edificio pertenece al clero, está destinado a la enseñanza y propaganda religiosa y está poseído por interpósita persona; que expida la Ley de Nacionalización de Bienes, el expediente pasó a la Secretaría de Hacienda, la que dictó la resolución que se reclama, y que tiene el apoyo arriba, mencionado.

Ahora bien, atentas las constancias mencionadas, circunscrita o limitada la causa de la nacionalización al hecho del destino, es notorio que no demuestran ese destino del local, en uso como colegio asilo para propaganda y enseñanza religiosa, sino que, habiéndose tratado primero, de llegar a la conclusión de que el edificio era un convento de monjas, se estimó posteriormente, que se trataba de una casa, asilo, o colegio administrado por religiosas; pero este hecho es inexacto, pues no existe elemento alguno que demuestre que hubiese funcionado algún colegio, sino sólo una casa, llamada de regeneración; pues de las mismas constancia aparece, fehacientemente, que se constituyó un patronato para administrar la fundación de una casa de regeneración de la mujer entregada a la prostitución, por medio del trabajo, según bases de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que fueron aprobadas por la Junta Directiva de Beneficencia Privada del Estado de Puebla, la que declaró que la Casa de Regeneración quedó constituida conforme a derecho, gozando por lo mismo, de cuantos privilegios concede la Ley de Beneficencia Privada; que esos estatutos fueron protocolizados, y que el Gobierno local, por oficio de once de mayo del mismo año, declaró que no causaba contribuciones al Estado el taller de costura ubicado en la casa número ciento once de la avenida Trece Poniente, dirigido por la señorita Ruperta Terán, por formar parte de la Beneficencia Privada: en consecuencia, está demostrado por dichas constancias que en una parte del edificio de que se trata, existió un internado de regeneración, y en otra, departamentos destinados a

habitación, según los contratos de arrendamiento, que fueron aportados.

El carácter monástico de las directoras se basa en una simple conjetura que se hace derivar del vestido uniforme que portaban, lo mismo que las asiladas; pero sin otra prueba en que pueda apoyarse, es inadmisibles, porque el uniforme es usado en escuelas, hospicios, casas de salud y aun en las casas comerciales. Nada significa que en los dormitorios hubiesen existido cuadros o imágenes religiosas, por ser usual en las casas de familia mexicana.

Por otra parte, cualquier transgresión en la administración, en el sentido de la violación en las leyes del culto externo o de propaganda religiosa, es corregible, no mediante la nacionalización de un bien que está dedicado a fines de beneficencia privada, sino por medio de la aplicación de las medidas previstas por la ley de la materia y su Reglamento; en consecuencia, no demostrada la existencia de un asilo, asociación o colegio para enseñanza o propagando del culto católico, sino la de una casa de regeneración, dirigida y administrada por un patronato, reconocido y auspiciado por la ley local, la resolución reclamada es violatoria de garantías, por lo que, procedentes los agravios expresados sobre el particular en el escrito de revisión, debe revocarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo.

A mayor abundamiento, se ha tratado de nacionalizar todo el edificio, que se demostró estar dividido en secciones, no obstante que se afirmaba que en una sola de ellas, la central, funcionó la casa o asilo de asistencia, lo que no es lógico ni jurídicamente correcto.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—Se revoca la sentencia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Teresa Mora de Urdanivia, contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes: en la resolución que esta autoridad dictó, declarando que la casa número ciento once de la Avenida Trece Poniente, de la ciudad de Puebla ha pasado de pleno derecho al dominio de la Nación, y ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Alonso Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Alonso Aznar.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.

**LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES  
PARA IMPONER SANCIONES POR VIOLAR LA LEY DE CULTOS.\***

Sesión de 22 de octubre de 1938.

**QUEJOSO:** Balcázar Rubén C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 y 24 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** las órdenes para que el quejoso se abstenga de ejercer el culto religioso, la imposición de unas multas y la orden de aprehensión librada contra el quejoso.

(La Suprema Corte confirma al fallo a revisión y concede la protección federal).

**SUMARIO**

**MULTAS, CONSENTIMIENTO DE LAS.**—El hecho de enterar el importe de una multa y de recoger el recibo correspondiente, no implica el consentimiento del acto, para los efectos del amparo, pues el multado pudo haber sido coaccionado para ello; máxime si reclamó en término la sanción.

**MULTAS, PAGO DE.**—Por el hecho de pagar una multa, no puede tenerse el acto como consumado irreparablemente, para los efectos del amparo, ya que éste tiene efectos restitutorios y la devolución del pago no es difícil ni imposible.

**CULTOS, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE.**—Las autoridades municipales no tienen más intervención en materia de cultos que la de auxiliares y, por tanto; carecen de facultades para imponer sanciones por infracciones a las leyes respectivas.

**Nota.**—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

**CONSIDERANDO,**

El Presidente Municipal de Tonalá, autoridad responsable, alega como agravios en su escrito de revisión: I.—Que el quejoso Rubén C. Balcázar, sacerdote católico, ofició fuera del templo, en casas particulares, públicamente, contra la disposición del artículo 24 de la Constitución; II.—Que el Juez debió haber sobreseído el juicio en cuanto a la multa de quinientos pesos, en virtud de que fué un acto consumado; III.—Porque dicha multa quedó consentida, pues el quejoso, al pagarla, ejerció un acto de voluntad; y, IV.—Que al proceder contra el ministro del culto católico, quejoso, por infracción de las leyes del orden común y federal, se aplicó al caso la Ley de Cultos del Estado de Chiapas, Ahora bien, el primero de estos agravios es infundado, porque solamente contiene la afirmación de un hecho, que fué precisamente el que sirve de apoyo a las multas, reclamadas. Además, fué admitido por el Juez de Distrito y esa admisión no puede ser causa de agravio, ya que está apoyada en las constancias de autos y en el dicho mismo de la responsable.

No es exacto que el quejoso hubiese consentido el acto consistente en la multa de que se trata, ya que consta fehacientemente que fué impuesta en treinta de diciembre del año próximo pasado y reclamada en amparo el diez de enero siguiente, o sea, notoriamente dentro del término de quince días que para tal efecto fija el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Nada significa que el quejoso la hubiese enterado y recogido el recibo respectivo, porque ello no implica su conformidad, pues pudo hacerlo coaccionado, según afirma, por

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVIII, Primera Parte, No. 133.

las circunstancias y para evitarse mayores perjuicios. Además, para los efectos del amparo, se repite, el acto no puede estimarse tácitamente consentido, ya que fué impugnado en tiempo. Por otra parte, tampoco puede tenerse dicho acto como consumado irreparablemente por el hecho del pago porque el amparo tiene efectos restitutorios y la devolución de lo pagado no es difícil ni imposible; en consecuencia, son infundados los agravios segundo y tercero que sobre el particular se expresan, pues atento lo expuesto, no procede sobreseer el juicio. Por último, también es infundado el cuarto de los agravios, porque nadie niega que la autoridad recurrente hubiese aplicado al caso la Ley de Cultos del Estado de Chiapas; y precisamente por tal circunstancia el Juez otorgó el amparo. Para que el agravio que se estudia se hiciera procedente, sería necesario que con el mismo se demostrase que la ley que se cita era la aplicable y no otra, según lo estimó la sentencia recurrida, lo que no ocurre; o, lo que es lo mismo, la recurrente no adujo ninguna razón que revelara o destruyera la afirmación del fallo sobre la inaplicabilidad de la Ley local. A mayor abundamiento, no tienen las autoridades municipales, en la materia, más intervención que la de auxiliares y, por tanto, carecen de facultad para imponer sanciones por infracciones

a las leyes sobre cultos. Infundados los agravios de que se ha hecho mérito, debe confirmarse la sentencia que se revisa amparándose al quejoso.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**-Se confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

**Segundo.**-La Justicia de la Unión ampara y protege a Rubén C. Balcázar contra actos del Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, consistentes: en las órdenes para que el quejoso se abstenga de ejercer el culto católico; en la imposición de dos multas, una por quinientos pesos, que ya se hizo efectiva y otra por mil pesos que trata de cobrarse, y las órdenes para la aprehensión del quejoso.

**Tercero.**-Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Alonso Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.-*Alonso Aznar.-José M. Truchuelo.-A. Gómez C.-A. Ag. Gza.-Jesús Garza Cabello.-A. Magaña, Secretario.*

## LOS SEMINARIOS RELIGIOSOS CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA.\*

Sesión de 13 de enero de 1939.

**QUEJOSOS:** Garibi Rivera José y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** El Gobernador del Estado de Jalisco, el Presidente Municipal y el Inspector de Policía de Guadalajara.

**VIOLACIONES RECLAMADAS:** Las de los artículos 3o., 4o., 14, 16, 22 y 130 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** La orden para clausurar una escuela, y la ejecución de esa orden.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y sobresee).

### SUMARIO

**SEMINARIOS PERSONALIDAD PARA Oponerse a la Clausura de.**—Los profesores y alumnos de un seminario carecen de personalidad jurídica, para oponerse a la clausura de éste, pues para hacerlo, se necesitaría que el seminario fuera una persona moral y tales personas sus representantes.

**Nota.**—Se publica sólo desde el considerando tercero por ser suficientemente explícito.

### CONSIDERANDO,

**Tercero:** El otro acto combatido es la clausura del Seminario. La acción constitucional de amparo está ejercida por el Rector del establecimiento, dos profesores del mismo y cuatro alumnos. Mediante la información testimonial aportada en la audiencia comprobaron poseer efectivamente esos cargos de que se ostentaron titulares en la demanda.

El Juez de Distrito consideró que los alumnos carecían de personalidad para entablar el juicio, y les negó el amparo; pero encontrándola acreditada en el Rector y en los profesores estimó procedente otorgarles la protección que le demandaron. La realidad es que en las mismas circunstancias, como con razón lo expresa el representante común de los quejosos en el escrito de revisión, están los profesores y el rector que los alumnos. Ambos tienen una función dentro del establecimiento, no importa que la de unos sea la de impartir la enseñanza y los otros la de recibir. Pero para el problema jurídico a debate no importa la asignación de cada uno de los quejosos dentro de la organización interior, meramente privada, del Instituto. Lo que aquí importa es la calidad jurídica respecto a él de cada uno de los peticionarios.

Ni el hecho de ser uno de ellos el Rector, ni los otros profesores o alumnos, les confiere la representación legal del establecimiento. Tratándose de una entidad federativa que de tener capacidad jurídica sería la correspondiente a una persona moral, sería menester que se hubiese acreditado su legal existencia por una parte y luego la calidad legítima de representantes, que tuviesen los peticionarios. Pero no llegó a demostrarse que el Seminario, como institución, esté dotado de capacidad jurídica de acuerdo con las leyes ni que los que han promovido el amparo en su favor tengan mucho menos su representación legal, ni siquiera han demostrado que por algún estatuto funcione ese seminario, ni conforme a qué bases.

Cada uno de los que han venido a pedir el amparo, rector, algunos profesores y alumnos, podrían reclamar la violación de garantías individuales, que con la clausura se hubiera realizado en su propio y particular perjuicio. En realidad, a ellos, en lo individual no se les pudo violar ninguna garantía, porque la clausura no implicaba para ellos una

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, I, No. 136.

prohibición de que ejerciesen en otros sitios o en otras circunstancias las libertades que dicen fueron afectadas. Pero esta consideración no es aquí fundamental porque lo que se ha reclamado por medio del presente amparo es el acto ejecutado en daño de la entidad, tomada como un todo colectivo, y no en perjuicio individual de los peticionarios. Y respecto de la colectividad, de la institución misma, ya se dijo que los suscriptores de la demanda carecen de personalidad. En efecto, aunque se haya acreditado la realidad de los cargos que dijeron tener, éstos no les confieren la representación de la institución para promover en su nombre ante los tribunales. No hay datos en el expediente por los cuales se permita saber cuáles sean las facultades y atribuciones del Rector y de los profesores en relación con los derechos u obligaciones que tengan asignados para intentar legalmente acciones en defensa del establecimiento. Esta circunstancia de la falta de personalidad de los que han venido a promover el amparo entraña la improcedencia del juicio.

La improcedencia resulta de la aplicación en sentido contrario, de la regla que la antigua Ley de Amparo, vigente en la época de los acontecimientos, consignaba en su artículo 3o., y que la actual reproduce en el 4o. Según estas normas, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto, hacerlo por sí, o por su representante legítimo. En el caso ha sido contrariada esta regla, porque el amparo no ha sido pedido por la misma persona

moral a quien pudo perjudicar el acto ni por sus representantes legítimos.

Por virtud de esta causal de improcedencia, que dentro de las normas reglamentarias de la Ley vigente, puede catalogarse en la fracción XVIII de su artículo 73, debe sobreseerse el juicio también respecto al acto que ha sido analizado, Fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento. Estos preceptos reproducen exactamente los contenidos en la Ley anterior en sus artículos 43, fracción VIII, y 44, fracción III.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—Se revoca la sentencia a revisión.

**Segundo.**—Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por José Garibi Rivera y coagraviados, contra actos del Gobernador del Estado de Jalisco, del Presidente Municipal y del Inspector General de Policía de Guadalajara, consistentes en la clausura de los edificios ocupados por el Seminario y la confiscación de diversos bienes muebles que se encontraban en los mismos.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*Alonso Aznar.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.